



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00037 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Octavio Iván Vélez Arenas y otro
Demandado	María Dora del Socorro Bram Burgos y o.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que aportar el Registro Civil de Defunción de la señora María Lucía Bran Burgos. Ya que se afirma que esta falleció en España, el Instrumento Público que acredite su deceso deberá encontrarse debidamente apostillado de conformidad con el artículo 251 *Ídem*.
2. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, también se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los señores: Luz Katrini López Brand, Luis Santiago López Brand, Ana María López Brand y Alejandro López Brand, que acrediten sus calidades de herederos de la señora María Lucía Bran Burgos; de igual forma, se allegarán los registros civiles de nacimiento de: Patricia Elena Vélez Brand, Jorge Antonio Vélez Brand, Marta Irene Vélez Brand y Juan Fernando Vélez Brand, que acrediten sus calidades de herederos de la señora Fanny Elena Bran Burgos.
3. En caso tal de que ya se haya iniciado la liquidación de la sucesión de alguna de las finadas, la demanda deberá dirigirse únicamente en contra de aquellas personas a las que les haya sido reconocida en el

trámite la calidad de herederos. De lo contrario, la demanda se dirigirá en contra de los anteriores sujetos y, además, en contra de los herederos indeterminados de ambas finadas.

4. De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda también deberá dirigirse en contra de aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de prescripción adquisitiva de dominio de la referencia.
5. Si bien con la demanda se afirma que ya se presentó ante El BBVA Colombia S.A. la solicitud de cancelación de las Anotaciones N° 002 y 003 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con FMI N° 01N-67717, el Juzgado observa que para el momento de presentación de la presente demanda ellas aún continúan vigentes, por lo que, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de dicha entidad acreedora, por cuanto a ella le fue cedida la garantía hipotecaria que inicialmente se constituyó a favor del Banco Central Hipotecario.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, y ya que lo pretendido es adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio el 2º piso de un inmueble de mayor extensión, necesariamente se deberán indicar los linderos que identificarán al bien inmueble que se segregará y adquirirá.
7. También se debe tener en consideración que en la providencia SC4649-2020 del 26 de noviembre de 2020, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que los supuestos de prescripción adquisitiva de dominio de pisos o apartamentos se enmarcan, también, en los de prescripción de un inmueble de menor extensión que integra uno de mayor. En dicho orden de ideas, también se deberá indicar, básicamente, el área, cabida y linderos que identificarán al inmueble con folio N° 01N-67717 una vez sea segregado de él su 2ª piso.
8. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá especificar la fecha exacta

desde la cual principió la coposesión de los demandantes, ya que en el Líbello se hace alusión a dos fechas diferentes.

- 9.** Advierte el Despacho que en los hechos N° 11, 12, 15 se hace alusión a una coposesión ejercida también con la señora Fanny Elena Bran Burgos, no obstante, ya que la prescripción adquisitiva de dominio únicamente está siendo ejercida en favor exclusivo de los señores Octavio Iván Vélez Arenas y Carlos Mario Vélez Brand, se deberá prescindir de estas afirmaciones fácticas. Se itera que los hechos se deberán circunscribir, básicamente, a relatar los actos de señores y dueños que de forma conjunta han venido ejecutando los demandantes desde el momento en que principió su coposesión.
- 10.** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se describirán de forma cronológica los actos posesorios que han realizado los demandantes sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido.
- 11.** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se especificarán las mejoras que los demandantes han ejecutado sobre el bien inmueble desde el momento en que principió su coposesión.
- 12.** Se le explicará al Despacho si la parte actora ha intervenido en el trámite verbal especial que se adelanta ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado N° 05001310300120120075900.
- 13.** De conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, se deberá prescindir de la segunda pretensión de la demanda por improcedente; máxime que el objeto de las pretensiones en el trámite verbal de pertenencia es que la Sentencia declare la prescripción extintiva de dominio en favor del actor, sin que sea viable emitir una orden de suspensión de un proceso adelantado por otra autoridad judicial.

14. Se tendrá que adecuar la pretensión 3ª de la demanda en el sentido de identificar la nomenclatura, cabida, linderos y áreas del piso o apartamento que los demandantes pretenden adquirir mediante la prescripción adquisitiva de dominio.
15. Se aportará prueba actualizada del avalúo catastral del bien inmueble objeto de lo pretendido.
16. Se otorgará un nuevo poder especial para actuar a la apoderada de los actores en donde se especifique a los demandados, ya que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe encontrarse determinado en el objeto para el cual se confiere. Este nuevo poder podrá otorgarse de la manera prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, o 5º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fee41d7a1fb396e212e72a54554e50ee229e219d49e79758a5c42a239ada90**

Documento generado en 05/02/2024 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>